

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE236597 Proc #: 2864782 Fecha: 31-12-2016
Tercero: SONIA LILIANA PALACIO PEREZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUITO

## **AUTO No. 03136**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y para dar alcance a los radicados 2014ER024713 del 13 de febrero de 2014, 2014ER015137 del 30 de enero de 2014, 2014ER016710 del 31 de enero de 2014, 2014ER17817 del 03 de febrero de 2014, 2014ER78198 del 13 de mayo de 2014 y 2014ER047227 del 19 de marzo de 2014, realizó visita técnica de inspección el 15 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63**, ubicado en la calle 63 No. 14 - 90 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta No. 2370 del 15 de febrero de 2014, se requirió a la propietaria denominado **CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2370 del 15 de febrero de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 14 de marzo de 2014

Página 1 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00464 del 20 de enero de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

Localización del punto de medición	Distanc ia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observacione
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	S
En el andén frente al establecimient o de comercio	1.5 m.	21:34	21:49	76,6	71,1	75,2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes encendidas.

**Nota 1:** Se Registro monitoreo durante 15 minutos de monitoreo con la fuentes encendidas. **Nota 2:** L<sub>Aeq, T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L90: nivel percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Se efectúa el cálculo de la emisión de ruido ; por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

Legemisión =  $10 \log (10 (LAeq, T/10) - 10 (LAeq, Res/10))$ 

De acuerdo con lo anterior, el valor para comparar con la norma es 75,2 dB(A).

*(...)* 

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 14 de Marzo de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Sra. María Palacio, en su calidad de Administradora, se verificó que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento

Página 2 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



de las fuentes fijas de ruido (dos bafles y una rockola), al interior del establecimiento **CAFETERÍA CIGARRERÍA BAR PUNTO 63,** trascienden al exterior del mismo.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emisión</sub>), es de **75,2 dB(A)**.

El propietario del establecimiento de comercio no dio cumplimiento al acta de requerimiento No. 2370 del 15/02/2014, el nivel de volumen de las fuentes fijas de emisión de ruido en la visita de seguimiento continuaba alto

*(…)* 

#### 10. CONCLUSIONES

- En el momento de la visita técnica de seguimiento, se corroboró que el establecimiento comercial denominado CAFETERÍA CIGARRERÍA BAR PUNTO 63 está (sic) continúa <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en horario nocturno para un uso del suelo Comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto.**
- El propietario del establecimiento de comercio no dio Cumplimiento al Requerimiento 2370 del 15/02/2014, no se realizaron obras o ajustes que mitigaran el impacto sonoro al exterior.

Con base en lo anterior el presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra el establecimiento comercial **CAFETERÍA CIGARRERÍA BAR PUNTO 63,** ubicado en la Calle 63 No. 14 - 90, debido a su continuo Incumplimiento normativo en materia de ruido, con un Leq<sub>emision</sub> de **75,2 dB(A),** según lo establecido en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para uso de suelo de comercio y servicios en horario nocturno.

*(...)*"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

Página 3 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00464 del 20 de enero de 2015, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: una (1) rockola y dos (2) bafles, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63**, ubicado en la calle 63 No. 14 - 90 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 75.2 dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, en horario nocturno.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C ruido intermedio restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que según la búsqueda realizada el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), el establecimiento denominado **CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63** se encuentra registrado con matricula mercantil 0001707677 del 29 de mayo de 2007, es de propiedad de la señora **SONIA LILIANA PALACIOS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.407.542.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio, denominado **CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63**, registrado con la matricula mercantil No. 0001707677 del 29 de mayo de 2007, ubicado en la calle 63 No. 14 - 90 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, señora **SONIA LILIANA PALACIOS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.407.542, presuntamente incumplió el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, para sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Decreto 948 de 1995, artículo 45, compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.





Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1°del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que evidencian que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63**, registrado con la matricula mercantil No. 0001707677 del 29 de mayo de 2007, ubicado en la calle 63 No. 14 - 90 de la localidad de Teusaquillo, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, ya que presentaron un nivel de emisión de 75.2 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia

Página 5 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63**, registrado con la matricula mercantil No. 0001707677 del 29 de mayo de 2007, señora **SONIA LILIANA PALACIOS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.407.542, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1º de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de iniciación de procedimiento sancionatorio.

Página 6 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SONIA LILIANA PALACIOS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.407.542, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63, registrado con la matricula mercantil No. 0001707677 del 29 de mayo de 2007, ubicado en la calle 63 No. 14 - 90 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 para sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, en horario nocturno, y a la vez, del Decreto 948 de 1995, artículo 45, compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora SONIA LILIANA PALACIOS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.407.542, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63, en la calle 63 No. 14 - 90 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63, señora SONIA LILIANA PALACIOS PEREZ, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Página 7 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

## Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-141

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2016

Revisó: Aprobó: Firmó:

